



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “AJUSTES OPERACIONALES PLANTEL DE AVES LOS LILENES”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 120 /2019**

**Valparaíso, 23 ABR. 2019**

**VISTOS:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “DIA”) del proyecto “*Proyecto Plantel de Aves Los Lilenos*”, calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 91, de fecha 22 de febrero de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, la “RCA N° 91/2000”).
2. La carta s/n, ingresada con fecha 17 de octubre de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda. (en adelante, el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto “*Ajustes Operacionales Plantel de Aves Los Lilenos*” (en adelante, el “Proyecto”).
3. La Carta N° 585, de fecha 16 de noviembre 2018, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
4. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
5. La Carta N° 131, de fecha 29 de enero 2019, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
6. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 13 de marzo de 2019, mediante la cual el Proponente solicita prórroga de plazo para la presentación de antecedentes técnicos.
7. La Carta N° 217, de fecha 20 de marzo de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso accede a la referida prórroga.
8. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a don Cristián Vega Núñez, como segundo subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el proyecto aprobado mediante RCA N° 91/2000, consiste en la construcción y operación de un plantel de crianza y engorda de aves de corral tipo *broiler* destinados al consumo humano, el que tiene

una capacidad de alojamiento diario superior a 100.000 aves. Éste se emplaza en la Provincia de San Antonio, comuna de Santo Domingo, sector Los Lilenes, en dos parcelas de propiedad de Agrícola Ariztía Ltda. ubicadas dentro del fundo Los Lilenes, las que suman una superficie aproximada de 20 ha de suelos clase VII.

2. Que, con fecha 17 de octubre de 2018, el titular, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ajustes Operacionales Plantel de Aves Los Lilenes". De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 91/2000, individualizado en el Visto N° 1 de la presente Resolución (en adelante, el "proyecto original"), consistentes en la optimización en el manejo del Guano de Ave de Carne (GAC) y las mortalidades de las aves generadas en el Plantel.
- b) Que, de acuerdo a lo planteado por el titular, las modificaciones propuestas corresponderían al estabilizado y reúso del GAC y, un nuevo manejo de las mortalidades en dos sectores que se detallan en la Tabla N°3 a continuación.
- c) Específicamente, las coordenadas del proyecto plantel de Aves Los Lilenes serían las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas, Lilenes 1:

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S		
Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6.265.680	261.863
B	6.265.733	261.815
C	6.265.904	261.934
D	6.265.956	262.001
E	6.265.939	262.331
F	6.265.871	262.333
G	6.265.733	262.236
H	6.265.735	262.075
I	6.265.674	261.933

Fuente: Carta visto N°4.

Tabla N°2: Coordenadas, Lilenes 2:

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S		
Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6.266.161	262.030
B	6.266.349	261.946
C	6.266.446	262.025
D	6.266.505	262.129
E	6.266.451	262.257
F	6.266.338	262.362
G	6.266.231	262.342
H	6.266.204	262.213
I	6.266.150	262.207

Fuente: Carta visto N°4.

- d) Las coordenadas de la zona de transferencia serían las siguientes:

Tabla N°3: Coordenadas, Polígonos Ubicación Zona de Transferencia.

Coordenadas UTM, datum WGS84 y huso 19S			
Sector	Vértice	Norte (m)	Este (m)
Lilenes 1	A	6.266.329	261.977

	B	6.266.330	261.980
	C	6.266.320	261.981
	D	6.266.320	262.977
Lilenes 2	A	6.266.686	262.871
	B	6.266.685	262.882
	C	6.266.682	262.881
	D	6.266.682	262.871

Fuente: Carta visto N°4.

e) Los cambios propuestos considerarían lo siguiente:

- Optimización en el manejo del GAC y las mortalidades de las aves generadas en el Plantel.
- En específico, se modificarían la RCA N° 91/2000 de la siguiente manera:

Considerando RCA N° 91/200	Modificación Propuesta
<p>Considerando 3. El guano se <b>acumularía</b> en el piso durante todo el periodo de crianza-engorda, el cual será retirado mecánicamente. El guano será <b>transportado a los predios de Agrícola Ariztía Ltda.</b> (Aproximadamente 980 toneladas. De guano) para ser utilizado como <b>mejoradores de suelo agrícola</b>, serán trasladados en camiones a predios de la empresa en San Antonio, exactamente a 400 ha lo que significará un promedio de 15 tonelada/ha, los terrenos serán destinados al cultivo de trigo y avena preferentemente...”</p>	<p>El guano se <b>acumularía</b> en el piso durante todo el periodo de crianza-engorda. Una vez finalizado un ciclo productivo y retiradas las aves, se llevaría a cabo dentro del pabellón un <b>proceso de estabilizado de la cama</b>, consistente en términos generales en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Formación de pilas e incorporación de bacterias benéficas:</u> una vez retiradas las aves del pabellón, la cama que queda sería distribuida en pilas (2 a 3) a las que se les incorporarían bacterias benéficas nitrificantes del tipo <i>Bacillus</i> o <i>Lactobacillus</i> que aceleran el proceso de biodegradación de la materia orgánica del GAC. En las bardas o pilas una vez formadas e incorporadas las bacterias, comienza el proceso de multiplicación bacteriana favorecido por la inoculación de <i>Bacillus</i>.</li> <li>2. <u>Desinfección de la cama con insecticidas.</u></li> <li>3. <u>Picado de la cama:</u> la cama sería picada a través, de un rotomotor de manera de lograr una cama suelta y mullida, lo que colabora a la incorporación homogénea del inóculo y del insecticida.</li> <li>4. <u>Windrowers:</u> ingreso de máquinas “Windrowers” especialmente diseñadas para moler y mover la cama, formando bardas de 60 y 85 cm de alto. Este proceso logra obtener un producto más fino y con mayor aireación. Las máquinas ingresarían por las orillas, irían tomando la cama y depositándola hacia los pilares del pabellón.</li> <li>5. <u>Apilado central de la cama:</u> por medio de los cargadores frontales se rasparían los bordes que no pudieron ser amontonados por la “Windrower” y se depositarían en las bardas. Posterior a esto, el minicargador juntaría las bardas en una sola pila de cama.</li> <li>6. <u>Retiro de fracción de cama:</u> posterior a la formación de la barda única se retirarían desde las puntas una fracción del material de cama, que corresponde a aproximadamente 40 m<sup>3</sup> o 26 toneladas por pabellón.</li> <li>7. <u>Medición de temperatura y volteos Barda (continuación proceso de estabilizado):</u> después de 72 horas de formada la barda única de guano y retirado los excedentes, se realizaría una primera medición de temperatura en la parte central de la pila en tres partes de la barda; principio, mitad y final de toda la pila. La temperatura debe ser mayor a 55 °C en la parte central. Con esto se da inicio a</li> </ol>

	<p>un volteo de la pila, que consistiría en tomar toda la barda con la pala del <i>BobCat</i> y rotarla en su totalidad para dejar expuesta el centro de la barda al exterior y el exterior en su centro.</p> <p>Después de 72 horas del primero volteo, se realizaría nuevamente la toma de temperatura ya señalada. Si la temperatura es mayor a 55°C en la parte central de la pila se llevaría a cabo la redistribución de la cama en pabellón. En caso contrario, se dejaría 1 día más y se realizaría un segundo volteo obligado ese día.</p> <p>La cama que se quedaría en Pabellón de manera posterior al proceso de estabilizado, sería reutilizada como material de cama para el siguiente ciclo, debido a que producto del estabilizado se genera una cama de mejores condiciones en términos de humedad, vectores, olores, patógenos y calidad física, que hace innecesario el ingreso de nuevo material de cama como viruta, aserrín, capotillo u otro.</p> <p>El <b>reúso de la cama</b> se contemplaría por hasta 19 ciclos, lo que equivale a aproximadamente a <b>3 años</b>. Finalizado el último ciclo de reúso, la cama que se generaría en pabellón sería retirada por completo y se estima que consiste en aproximadamente 120 m<sup>3</sup> o 78 toneladas de GAC.</p> <p>En definitiva, producto del proceso de estabilizado y reúso de la cama se estimaría una generación de GAC por pabellón del orden de 30 toneladas/ciclo.</p> <p>El destino final del GAC que es retirado de los pabellones, podría ser indistintamente el uso de este como abono agrícola en predios del titular o la venta del GAC a terceros.</p> <p>Adicionalmente, y con miras a tener mejores manejos de la cama, en tanto esta no pudiera utilizarse de manera inmediata en predios propios y tampoco ser vendida a terceros directamente desde el Plantel, la fracción retirada o el total retirado al finalizarse los ciclos de reúso, podría ser enviada a cualquier sitio de acopio autorizado donde se continuaría el proceso de estabilizado hasta que sea posible su retiro para aplicación al suelo o venta a terceros.</p>
<p>Considerando 3. Cada sector contará con dos fosos que estarán completamente cubiertos de 6 m de largo, 2 m de ancho y 3 m de profundidad, para el destino de las aves muertas. La vida útil para cada fosa se estima en 12 meses. El manejo usual de fosas para este tipo de residuo sería la aplicación de capas de cal bajo y sobre la carga de aves muertas y una capa de tierra de 40 cm como mínimo.</p>	<p>Se estima un porcentaje de mortalidades por ciclo de hasta un 5%, lo que correspondería a un total de 900 aves muertas por pabellón/ciclo o 25.200 aves/ciclo.</p> <p>Con relación al manejo de la mortalidad, se contemplaría el retiro diario de las mortalidades desde pabellones para su <b>acopio transitorio en contenedores o bins con tapa</b>, los que se dispondrían en sitio especialmente habilitado para ello dentro del Plantel y desde donde, serían retiradas y trasladadas por camiones autorizados dentro de un plazo máximo de 3 días, hacia una Planta de <i>Rendering</i> autorizada, donde éstas serían usadas como insumo para generación de alimento animal y otros.</p> <p>En los dos sectores, se habilitaría una Zona de Transferencia que contaría con una superficie de aproximadamente 15 m<sup>2</sup>. Las zonas corresponden a un radier de cemento compuesta de una estructura lateral de pilares y cubierta por lona plástica con tratamiento UV con una puerta de acceso y techo. Adicionalmente cada Zona de Transferencia cuenta con zanjas para la conducción de eventuales aguas residuales de lavado de <i>bins</i> hacia un pozo de decantación y finalmente hasta pozo de acumulación</p>

	<p>consistente en un contenedor estanco de plástico de 2,5 m<sup>3</sup>, el que, en caso de requerirse, sería retirado y dispuesto en forma autorizada.</p> <p>Cada Zona de Transferencia contaría con una capacidad para almacenar 4 bins de 1 m<sup>3</sup> cada uno, lo que correspondería a aproximadamente 500 kg.</p> <p>Se establecería como manejo estándar el recién descrito, se mantendría la posibilidad de disposición en fosas de mortalidades, en caso de que, por cualquier razón o contingencia, no fuere posible llevar a cabo el retiro de las mortalidades del Plantel. En virtud de lo anterior, es que este ajuste contemplaría la mantención permanente de fosas activas dentro de los sectores sin uso.</p>
--	--

- f) Se realizó la determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica, el día 1 de junio de 2018 que arrojó los siguientes resultados:

Tabla N°3: Fosa – Bins.

Muestra	Conc. Olor Fosas ou <sub>E</sub> /m <sup>3</sup>	Conc. Olor Bins ou <sub>E</sub> /m <sup>3</sup>
M1	12.489	557
M2	7.801	433
M3	7.215	398
Media Geométrica	8.891	458
Descriptorios de olor Ofensivos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descomposición</li> <li>• Pútrido</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descomposición</li> <li>• Pútrido.</li> <li>• Guano</li> </ul>
Descriptorios de olor No Ofensivos	**	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dulce</li> </ul>

Fuente: Carta visto N°8.

Tabla N°4: Cama sin estabilizado (retiro GAC) – Cama estabilizada (con /sin Volteo).

Muestra	Conc. Olor Fosas [ou <sub>E</sub> /m <sup>3</sup> ]	Conc. Olor Fosas [ou <sub>E</sub> /m <sup>3</sup> ]	Conc. Olor Fosas [ou <sub>E</sub> /m <sup>3</sup> ]
M1	1.693	57	367
M2	1.567	37	222
M3	1.328	44	149
Media Geométrica	1.522	45	230
Descriptorios de olor Ofensivos	Descomposición Amoniaco Guano Pútrido.	Guano Amoniaco	Descomposición
Descriptorios de olor No Ofensivos	Dulce	Humedad Tierra Tostado Dulce	Dulce Tierra Tostado

Fuente: Carta visto N°8.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

*“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA.

Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos (...)”.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literal o.8.) especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

Al realizar el análisis, es posible señalar que si bien el **GAC contaría con un sistema de tratamiento**, la disposición de este en predio ya fue evaluada en el proyecto original, por cuanto el primer criterio no se configura, dado que el cambio propuesto relacionado al estabilizado de GAC dentro de los pabellones para que luego de transcurrido los 3 años sean dispuestos en los predios del titular y/o su venta, así como también el manejo de las mortalidades, no se encontrarían dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera **posterior** a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo indicado en el literal a) precedentemente.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que el estabilizado y reúso del GAC y, el manejo de mortalidades descritos en el considerando N°2, literal d) de acuerdo a lo señalado por el Proponente con relación al tema de olores, estos disminuirían con respecto al proyecto original. Esto último, en razón que,

el proyecto original cuenta con un manejo del guano, que consiste en el acopio del guano en el piso, el que luego es transportado a los predios de Agrícola Ariztía Ltda., y el uso de fosas para el manejo de la mortalidad. De esta forma, dado que las modificaciones propuestas en el Proyecto consistirían en aplicar otras técnicas del manejo del guano, así como del 5% de las mortalidades, mediante acopio y posterior envío hacia una Planta de *Rendering*, no se modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, respecto a lo evaluado en el proyecto original.

- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Cruz Sotomayor, en representación de Agrícola Ariztía Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



*Cristián Vega Núñez*  
Cristián Vega Núñez  
Director (S) Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

*GDSR/fal.*  
GDSR/fal.

PERTI-2018-2624

#### Distribución:

- Sr. Enrique Cruz Sotomayor. At.: Agrícola Ariztía Ltda. (Los Carrera 444, Casilla 90, Melipilla).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso
- Ilustre Municipalidad de Santo Domingo.
- Expediente del proyecto "*Plantel de Aves Los Lilenes*" (2.2.15).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 2814-B/2018 (GD 25340/18) - Ingreso N° 3261-B/2018 (GD 32156/18) - Ingreso N°707-B/2019 (GD 6623/19) e Ingreso N°7077-B/2019 (GD 7980/19)